

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2018-00219-00
<b>Demandante</b>	Yesid Angarita Corona
<b>Demandado</b>	UGPP y Colpensiones
<b>Auto interlocutorio No</b>	240
<b>Asunto</b>	Avoca y pone en conocimiento causal de nulidad

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Yesid Angarita Corona, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la caja nacional de previsión – hoy UGPP, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP y la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, y en consecuencia de ello a título de restablecimiento pide el pago de todas las mesadas retroactivas previo reajuste de estas a partir del 20 de junio de 1998, así como actualizaciones e intereses moratorios. (Fl. 1-63).

**1.2** Una vez efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado 10 administrativo sección segunda oral de Bogotá, como consta en el acta de reparto de 3 de noviembre de 2016 (Fl. 261), quien mediante providencia de 28 de junio de 2018 decide declararse incompetente, y en consecuencia resolvió remitir el proceso de referencia a los juzgados administrativos del circuito de Riohacha (Fl. 274-275).

**1.3.** Posteriormente, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, como consta en el acta de reparto de 17 de julio de 2018. (Fl. 276).

**1.4.** Recibida la demanda a cargo del juzgado precitado, éste mediante providencia adiada el 18 de diciembre de 2018, decidió admitir la demanda (Fl. 278-281), y el 14 de mayo de 2019 procedió a notificar personalmente la providencia mencionada a las entidades accionadas, ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 289).

**1.5.** En fecha 29 de mayo de 2019, la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta presentó poder general para ejercer la representación de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP acompañado de los anexos. (Fl. 302-354).

**1.6.** Posteriormente, el 10 de junio de 2019 la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP allegó el expediente administrativo por medio magnético- CD- (Fl. 355-356).

**1.7.** El 26 de junio de 2019, la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo allegó poder de sustitución otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, dando cuenta que a esta

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00**

última le otorgó poder el abogado Miguel Ángel Rocha Cuello para representar a colpensiones (Fl. 357-360).

**1.8.** Colpensiones presentó contestación de demanda el 16 de julio de 2019, formulando las excepciones de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe y la excepción que denominó genérica e innominada. (Fl. 361-377).

**1.9.** El 16 de julio de 2019, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP, procedió a efectuar la contestación de la demanda, formulando las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción. (Fl. 383-388).

**1.10.** Mediante memorial aportado el 15 de julio de 2019, la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo adjuntó certificación No. 158312019, expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la administradora colombiana de pensiones. (Fl. 389-394).

**1.11.** El 29 de octubre de 2019, el demandante presenta memorial que denominó *“traslado de la contestación y de las excepciones propuestas por la entidad demandada Colpensiones”*. (Fl. 395- 425).

**1.12.** Seguidamente, el 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez, presentó al despacho la sustitución de poder conferido al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza para obrar como apoderado de colpensiones (Fl 427-428).

**1.13.** El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha procedió mediante fijación en lista a realizar el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas el 26 de noviembre de 2019 (Fl. 429-431). No obstante, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones el 29 de octubre de 2019. (Fl. 395- 425).

**1.14.** El 3 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo presentó renuncia de poder por finalización de contrato No. 069 de 2018, junto con la comunicación presentada a colpensiones (Fl. 432- 433).

**1.15.** A través de informe de secretarial de fecha 28 de enero de 2020, la secretaría del juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha ingresó el proceso de referencia al despacho, haciendo constar que la demanda fue notificada el 14 de mayo de 2019, contestada oportunamente el 16 de julio de 2019, que se corrió el traslado a las excepciones propuestas al demandante quien recorrió las mismas previamente. (Fl 434).

**1.16.** El juzgado mencionado mediante auto de 28 de febrero de 2020 fijó fecha de audiencia inicial calendada para el 20 de agosto de 2020 (Fl. 436- 437).

**1.17** Finalmente, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00**

**1.18** El día 22 de junio de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial que da cuenta de estar pendiente reprogramación de audiencia inicial, así como la refoliación del expediente (Fl. 447).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

<sup>2</sup> Artículo 1º, numeral 4º

<sup>3</sup> Artículo 1º.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00**

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

## **2.2. Sobre la indebida representación de colpensiones y la advertencia de causal de nulidad saneable**

Tal como se describió en el acápite de antecedentes, el 26 de junio de 2019 se allegó memorial en el que consta poder de sustitución de la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, quien a esta última le otorgó poder el señor Miguel Ángel Rocha Cuello en calidad de director de procesos judiciales de colpensiones, de conformidad con lo que expone en memorial poder visible a folio 360 del expediente.

Pues bien, al revisar folio por folio del expediente digitalizado de la referencia, no encuentra el despacho en alguno de ellos, documento que demuestre que el director de procesos judiciales, el señor Miguel Ángel Rocha Cuello, ostente facultades para otorgar poder judicial a nombre de colpensiones, y en consecuencia que pueda otorgar poder a la abogada María Teresa Cervantes Olivo, para que esta finalmente pueda sustituir el poder conferido.

La falencia anotada, contraría lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A, en cuanto a la capacidad de las entidades públicas para comparecer al proceso judicial, toda vez que, según el tenor literal de la norma, dichas entidades deben intervenir en los procesos a través de sus representantes debidamente acreditados. En efecto, reza la norma lo siguiente:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados**”.*

Del mismo modo, la precariedad anotada, desatiende lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*, el cual preceptúa así:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo* (subrayas nuestras).

De tal suerte que al no existir documento que acredite la facultad de otorgar poder que ostenta el señor Miguel Ángel Rocha Cuello, el mandato otorgado por este a la togada María Teresa Cervantes Olivo estaría imposibilitado, así como de contera una sustitución de poder otorgada por esta última, al no tener derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 transcrito.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00**

La situación descrita es recogida por el artículo 133 del C.G.P., quien la enlista en su numeral cuarto como una de las causales de nulidad procesal, al indicar que:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.  
(...)”.*

Para resolver tal circunstancia, el mismo C.G.P. en su artículo 135 enseña que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Seguidamente, en su artículo 137, explica el C.G.P. que *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”.* Agrega la norma que *“Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

Ahora bien, la nulidad advertida puede ser saneada, por lo que, en este panorama, se pondrá en conocimiento de la parte indebidamente representada, la causal de nulidad vista, en tanto que de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P, *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento a colpensiones, que es la indebida representada en el *sub iudice*, la causal de nulidad ocurrida, haciéndole saber que, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y se continuará el trámite procesal.

### **2.3. Sobre la renuncia de poder y poder de sustitución allegado en presentación de colpensiones**

Como quedó dicho en los antecedentes, el 26 de junio de 2019, se allegó memorial en el que consta poder de sustitución de la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo otorgado por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, quien a esta última le otorgó poder el señor Miguel Ángel Rocha Cuello en calidad de director de procesos judiciales de Colpensiones visible a folio 360 del expediente.

Ahora bien, la señora María Teresa Cervantes Olivo presentó renuncia de poder visible a folio 432 y 433 del expediente. En el entendido que el poder al cual se está renunciando, fue otorgado por persona de la que hasta el momento no se ha acreditado debida representación, entonces la decisión que acepte o niegue la renuncia del poder se adoptará luego de que se resuelva la cuestión relativa a las facultades que ostenta el señor Miguel Ángel Rocha Cuello para otorgar poder a nombre de Colpensiones.

De otra parte, avizora el despacho que el 15 de noviembre de 2019 se allegó memorial poder visible a folio 428 del expediente, solicitando que se reconozca como abogado sustituto al

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00**

togado Elkin Jose Brito Bermúdez quien aduce que el señor Carlos Rafael Plata Mendoza en calidad de apoderado colpensiones le otorgó poder de sustitución. No obstante, el despacho advierte que no se allegaron los anexos que acrediten que el señor Carlo Rafael Plata Mendoza ostenta la calidad de apoderado de colpensiones y, por tanto, que este facultado para sustituir poder. Por lo que esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar hasta tanto no se alleguen los anexos referenciados.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

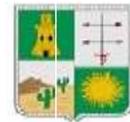
**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la entidad demandada colpensiones, la configuración en el presente trámite, de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, ocurrida por la indebida representación, por la actuación de la abogada María Teresa Cervantes Olivo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.666.143 y TP No. 117.355, y su abogada sustituta la togada Leidy Diana Zapata Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.985.388 y TP No. 302.559, al no constar en el expediente los anexos que acrediten que quien le otorgó poder en el presente asunto a la togada Cervantes contaba con esa facultad.

**TERCERO:** Se advierte a la demandada que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, y que, si no lo hace, quedará saneado el trámite y el proceso continuará su curso.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 y T.P No. 146.469 del C. S de la J, para actuar como apoderada de unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-, en los términos del poder visible a folio 302 del expediente.

**QUINTO:** Abstenerse de reconocer personería al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y TP No. 107.775 del C.S de la J y al abogado sustituto Elkin Jose Brito Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.402.783 y T.P No.232.609 para obrar en nombre de colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00219-00

**SÉPTIMO:** Vencido el término concedido, **PÁSESE** el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Oral 004  
Juzgado Administrativo  
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b1bc32c0a89ee844e7eefe9cabd2d372fc6140036aa37b300cfe78e2a28391**

Documento generado en 10/08/2021 06:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**